

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, junio 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00255-00

Palmira, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente liquidación que por conducto de apoderado judicial propone el señor OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO contra la señora FRANCYLENA ARCE ROJAS, encuentra que, aun cuando se manifiesta desconocer la dirección electrónica de la demandada, no hay constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que se denuncia, de tal suerte que no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º¹ del art. 6º del Decreto legislativo 806 de 2020, como tampoco, pese a que se refiere haberlo intentado en varias ocasiones en forma infructuosa, se prueba el agotamiento del requisito contenido en el art. 621 del CGP. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7º del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y consecuencial la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y su correspondiente liquidación que por conducto de apoderado judicial propone el señor OSCAR ALBERTO CRUZ AGUDELO contra la señora FRANCYLENA ARCE ROJAS.

¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA al abogado CASTULO ANIBAL ACOSTA MUÑOZ, C.C 94294483 T.P 167511 DEL C.S.J., para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

B.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8e1607da0174c98369b3d0a00a3a212c0014b9436b055133c209aeb7f074ec**

Documento generado en 18/06/2021 04:39:02 p. m.